



26 de octubre de 2020

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

La suscrita, Diputada, Guillermina Medina Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional en la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 89 numeral 1 y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso e), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, ante esta Honorable Representación Popular acudo a presentar Iniciativa con Proyecto de Punto de Acuerdo, en el cual el congreso del estado de Tamaulipas, formula atento exhorto a la Secretaria de Gobernación, Lic. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, y al Mtro. Héctor Humberto Miranda Anzá, Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, con el fin de establecer las bases, para cuidar el orden establecido en el artículo 130 de nuestra carta Magna, y en dado caso de encontrar indicios de desacato a la ley, se castigue conforme a la sanción que establece el derecho constitucional e institucional. Sobre todo, en tiempo de procesos electorales, esto con el deseo de acabar con la corrupción y el delito electoral que fue practicado por muchos años en nuestro país.

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, los ministros de culto, las asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión tienen prohibido inducir a los ciudadanos a

votar a favor o en contra de determinado partido político o candidato, o promover que se abstengan de votar. Tal prohibición es una de las manifestaciones concretas del principio de separación del Estado y las asociaciones religiosas previsto en la Constitución federal. Dicho principio procura que las instituciones religiosas y el Estado mexicano no puedan influirse las unas con el otro; es decir, la independencia del Estado respecto de cualquier organización religiosa y de ésta respecto del Estado en su orden interno. Ello presupone el concepto de Estado laico o laicidad, que implica la separación de la sociedad civil y la religiosa. Tal separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno.

La Iglesia es, para este sistema, una institución de índole privada, autónoma dentro de su propia esfera, pero sujeta en algunas de sus acciones a los límites que le impone el Estado, que se dice laico.

Un Estado laico es condición necesaria para garantizar la libertad, derecho de toda persona, en lo individual o en lo colectivo, de elegir y practicar la religión de su preferencia, o bien de no elegir ni practicar creencia o religión alguna, lo cual se tutela por el Estado al mantenerse neutral frente a cualquier posición o valoración de dicha índole; esto le permite desempeñar su papel como árbitro justo e imparcial en el marco de la pluralidad de opiniones, puntos de vista y prácticas de corte religioso de cada uno de los individuos, esa neutralidad estatal se pone en riesgo si líderes religiosos llegan a ocupar cargos de elección popular y realizan tareas propias del Estado, en tanto que la independencia y autonomía entre lo político y religioso carecería de fronteras claras generando el riesgo de que, consciente o inconscientemente, el Estado adopte, en mayor o menor medida, la forma e ideología religiosa de un grupo determinado en perjuicio de la libertad religiosa de todos los ciudadanos.

En este contexto, el objetivo de la prohibición de que los ministros y agrupaciones religiosas induzcan a votar por determinada opción política es evitar la coacción moral o espiritual hacia los ciudadanos procurando su libertad de conciencia al mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado; tutela también que éste se realice mediante la prohibición a los partidos políticos de utilizar símbolos o alusiones religiosas en su propaganda, con objeto de que dichos institutos políticos no puedan beneficiarse de la fe popular.

Desde esta perspectiva, cabe preguntarse cuáles son las consecuencias de infringir la prohibición impuesta a los ministros de culto y asociaciones religiosas de promover el voto a favor o en contra de alguna opción política. Para responder dicho cuestionamiento, en esta iniciativa se analizan los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (tepjf) ha sustentado en los casos en que se ha acreditado el quebranto de esa medida prohibitiva.

La prohibición de que los ministros de culto y las asociaciones religiosas promuevan el voto a favor o en contra de los partidos políticos es una de las restricciones a la libertad de expresión que deriva del principio de separación de las iglesias y el Estado mexicano, establecido en el artículo 130 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos

En el citado numeral constitucional se establecen las siguientes directrices: 1) Las asociaciones religiosas deben sujetarse a la ley civil. 2) Es competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público. 3) Las asociaciones religiosas tienen personalidad jurídica y la ley respectiva determinará las condiciones y requisitos para obtener su registro. 4) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas. 5) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas correspondientes. 6) Se prohíbe formar agrupaciones políticas cuyo título tenga palabra o indicación que las relacione con alguna confesión religiosa. 7) Se prohíbe celebrar en los templos reuniones de carácter político. 8) Mexicanos y extranjeros, si cumplen los requisitos de ley, podrán ser ministros

de culto. 9) Los ministros de culto: a) No podrán desempeñar cargos públicos. b) Podrán votar pero no ser votados, excepto que hayan dejado de ser ministros de culto con la anticipación que establece la ley (5 años antes del día de la elección si se trata de puestos de elección popular; 3 años antes de la aceptación del cargo, si se trata de cargos públicos superiores, o 6 meses si se trata de otros cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por lo que toca a los demás cargos, bastarán 6 meses). c) No podrán asociarse con fines políticos. d) No podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. e) No podrán oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, o agraviar los símbolos patrios en reuniones públicas, actos de culto o de propaganda religiosa.

Las anteriores directrices se consideran rectoras de los procesos electorales, ya que tutelan la emisión del sufragio concebido como un acto voluntario para cuya validez debe estar exento de cualquier vicio que ataque a la plena conciencia o libertad en su manifestación, de tal suerte que toda forma de inducción o manipulación que atente contra la razón o la voluntad del elector hace nugatoria la libertad de sufragio, máxime cuando se da con motivo de una violación a un principio constitucional.

Por su parte, el artículo 341, párrafo 1, inciso 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe 2008) establece que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. De conformidad con lo anterior, el artículo 353 del mismo Código tipifica como infracciones por parte de los citados sujetos las siguientes:

- 1) Que, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público, o en los medios de comunicación induzcan a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos. 2) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular. 3) Incumplir cualquiera de las disposiciones del propio Código, en lo conducente.

Por otro lado, el artículo 14, párrafo 2, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dispone que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna; el artículo 29, fracciones I y IX de la misma ley, establece como violaciones que los asociados, ministros de culto o representantes de las asociaciones religiosas que se agrupen con fines políticos, realicen proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido u organización política alguna, así como convertir un acto religioso en una reunión de carácter político. Cabe resaltar que las sanciones que pueden imponerse a los infractores de la citada ley consisten en: 1) Apercibimiento. 2) Multa de hasta 20,000 días en umas. 3) Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público. 4) Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional, o bien en un Estado, municipio o localidad. 5) Cancelación del registro de la asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 30 de la Ley de Asociaciones

Religiosas y Culto Público y podrá obligar a una o varias de ellas, tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta o infracción, la posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción, la situación económica y el grado de instrucción del infractor; la reincidencia, si la hubiere, y el daño causado.

Por otro lado, el artículo 404 del Código Penal Federal prevé la imposición de una multa de 500 días a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o la abstención del ejercicio del derecho de voto.

Las disposiciones constitucionales y legales a las cuales se ha hecho referencia permiten concluir, en cuanto al tema interesa, que de conformidad con el principio de separación de las asociaciones religiosas y el Estado mexicano, y las directrices que en ese sentido establece el artículo 130 de la constitución política de los estados unidos mexicanos,, los ministros de culto tienen prohibido, durante las ceremonias religiosas o de carácter público y en los medios de comunicación, promover que los ciudadanos se abstengan de votar o que voten o no, por determinado candidato o partido político, también de hacer proselitismo electoral por medios electrónicos y escritos, propaganda visual (calcomanías, camisetas, lonas, como también listas de beneficiarios. Tal prohibición se prevé en cuatro ámbitos jurídicos:

- 1) Electoral, ya que el artículo 130 constitucional y el principio de separación del Estado y las iglesias se considera aplicable al verificar la validez de los procesos electorales.
- 2) Administrativo sancionador electoral, por estar contenido como infracción al Cofipe.
- 3) Administrativo, pues se contempla en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuya aplicación está a cargo del Ejecutivo federal por medio de la Secretaría de Gobernación (Segob).
- 4) Penal, al estar previsto como delito en el Código Penal Federal.

Por lo anteriormente fundado y motivado ocurro a promover el presente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO UNICO. El Congreso del Estado de Tamaulipas, formula atento exhorto a la Secretaria de Gobernación, Lic. Olga María del Carmen Sánchez

Cordero Dávila, y al Mtro. Héctor Humberto Miranda Anzá, Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, con el fin de establecer las bases, para cuidar el orden establecido en el artículo 130 de nuestra Constitución Mexicana, y en dado caso de encontrar indicios de desacato a la ley, se castigue conforme a la sanción que establece el derecho constitucional e institucional. Sobre todo, en tiempo de procesos electorales.

TRANSITORIOS. El presente Punto de Acuerdo iniciará vigencia al momento de su expedición.

ATENTAMENTE
“POR LA CUARTA TRANSFORMACION DE LA VIDA
PUBLICA DE MEXICO”


Diputada, Guillermina Medina Reyes

Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional